

escritos por Estrangeros de primera impresion, y por Naturales de segunda fuera del Reyno, de qualquier Facultad, ò materia que sea, ù otra Obra pequeña, ò grande, en Latin, ò en Romance, sin licencia del Consejo.

Contra los Impresores, Libreros, ò Tratantes en Libros, Naturales, ò Estrangeros de estos Reynos, que se escusen, embarazen, ò dilaten, con pretexto de Privilegio de Fuero, el que se visiten sus casas por el Señor Superintendente, ò sus Subdelegados, no teniendo, y manifestando orden Superior para embarazar dichas visitas.

Contra los Libreros, y Tratantes en Libros en esta Corte, que comprasen por junto para revender, qualquier Librería, que haya quedado por fallecimiento de su dueño, antes de pasados cincuenta dias de su muerte.

Contra los que introducen, reimprimen, ò venden en estos Reynos Misales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios en Latin, ò en Romance, ù otro algun Libro de Coro, impresos fuera de estos Reynos, aunque lo estèn en el Reyno de Navarra, sin que se les dè licencia firmada del Real nombre de S. M. despues de traídos al Consejo, y examinados por las Personas à quien lo cometiere.

Procede asimismo contra los Autores, Naturales, Subditos, ò Vasallos de estos Reynos, que sin licencia de S. M. embian à imprimir, ò imprimen fuera de ellos las Obras, y Libros, que han compuesto, ò escrito de nuevo, de qualquier Facultad, Arte, y Ciencia que sean, y en qualquier Idioma, y Lengua que se escribieren, y contra las Personas por cuyo medio los llevaren, ò embiaren à imprimir, y contra los que los vendieren, y metieren en estos Reynos sin licencia de S. M. (5)

Y contra los Libreros, Mercaderes de Libros, que no tuvieren, y pusieren en parte publica, donde se pueda leer, y entender, el Expurgatorio de los Libros, que por el Santo Oficio estàn prohibidos. (6)

(5) Ley 32. tit. 7. lib. 1. Recop.

(6) Ley 24. tit. 7. lib. 1. Recop.

Y ultimamente procede dicho Señor Superintendente de oficio, por delacion, ò queja de Parte, contra todas, y qualesquier Personas, que de algun modo contravienen à lo dispuesto, y mandado observar en lo tocante à Impresiones, introducciones, y ventas de Libros, por Leyes, Autos acordados, y Reales Resoluciones, con las apelaciones al Consejo, y con inhibicion de todo otro Juez, ò Tribunal, Consejos, Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, como se contiene en las Reales Cédulas, que se despachan à los Señores Superintendentes.

Todas las multas, y condenaciones, que se imponen à los contraventores, sobre impresiones, y ventas de Libros, mandan las Leyes (7) se repartan por tercias partes, Cámara de S. M. Juez, y Denunciador.

A representacion del Señor Don Juan Curiel, actual Juez Superintendente de Imprentas, en que se conformaron los Señores Fiscales, proveyò el Consejo pleno el siguiente Auto.

„ En la Villa de Madrid à diez y nueve de Julio, año
„ de mil setecientos cincuenta y seis, los Señores del Con-
„ sejo de S. M. en vista de la Representacion que ha hecho
„ al Consejo el Señor Don Juan Curiel, Ministro de el, y
„ Superintendente General de Imprentas, y medios que pro-
„ pone, (y con que se han conformado los Señores Fiscales)
„ para la observancia, y cumplimiento de lo dispuesto por
„ la Ley veinte y tres, titulo septimo, libro primero de la
„ Recopilacion, mandada observar por la treinta y tres del
„ mismo titulo, sobre que las Obras, que se huviesen de
„ imprimir, ò reimprimir en estos Reynos, ò impresas fue-
„ ra se huviesen de vender en ellos, se hayan de examinar
„ antes por un Letrado muy fiel, y de buena conciencia,
„ que (jurando antes, que lo hará bien, y fielmente) las cen-
„ sure, para que no haviendo reparo, se pueda dar licen-
„ cia para su impresion, ò para su venta; mandando asi-
mis-

(7) Ley 23. 24. 32. y 33. tit.7. lib.1. de la Recop.

„ mismo , que al tal Letrado, por su trabajo, se le dè el sa-
„ lario moderado, que fuese justo. Y considerando, que el
„ negocio de mayor importancia , y cuidado en estos Rey-
„ nos , debe ser , y ha sido siempre la pureza de la Religion
„ Catholica , y la inocencia de las buenas costumbres , que
„ en estos tiempos , con mayor esfuerzo, y disimulado ar-
„ tificio , combaten los Sectarios con las perversas doctri-
„ nas , que ingieren en sus impresos, por lo que se conoce
„ mas inminente el peligro , y quan necesaria, è importan-
„ te sea la práctica de dichas Leyes , removiendo los em-
„ barazos , que han dificultado hasta aora su observancia:
„ Mandaron, que en esta Corte se elijan quarenta Personas
„ literatas de las calidades que previene la Ley, y de las mas
„ acreditadas circunstancias de literatura , juicio , y pruden-
„ cia , à cuya censura el Consejo, y el Señor Juez de Impren-
„ tas remitan todos los Libros , y Obras , que se huvieren
„ de imprimir , ò reimprimir en estos Reynos , y las que
„ impresas fuera se huviesen de vender en ellos , quando
„ necesitasen de censura ; y à este fin nombran por Censores
„ de dichos Libros en esta Corte à los trece Curas propios
„ de sus Parroquiales , los que al presente son , y à los que
„ en adelante fuesen : Al Doctõr Don Joseph de Rada, Cu-
„ ra de Palacio, y de la Real Academia Española ; al Doctõr
„ Don Juan de Santandèr , Canonigo de Segovia, y Biblio-
„ tecario Mayor de S. M: à los Padres Don Nicolás Gallo,
„ y Don Juan de Aravaca, del Oratorio del Salvador ; al Pa-
„ dre Don Miguèl de Albira , del Oratorio de San Phelipe;
„ à Don Leopoldo Puig , Capellan Real de San Isidro , y de
„ la Real Academia Española ; al Doctõr Don Joseph Do-
„ minguez , Administrador de el Hospital General de esta
„ Corte ; al Doctõr Don Joseph de la Fuente, Ecõnomo de
„ la Parroquial de San Ginès ; à Don Francisco Maestre, Co-
„ lector del Real Hospital de Aragon ; al Doctõr Don Mi-
„ guèl Perez Pastõr , de las Reales Academias Española, y de
„ la Historia ; al Maestro Don Alexandro Aguado, Abad en

„ su Monasterio de San Basilio, y Calificador de la Suprema,
„ y General Inquisicion ; al Maestro Fr. Isidro Rubio, Bene-
„ dictino , Lector de Theologia en su Convento de San
„ Martin de esta Corte ; al Padre Antonio Nuñez , de los
„ Clerigos Menores , Calificador de la Suprema , y General
„ Inquisicion ; al Padre Juan Antonio del Rio , Lector Jubi-
„ lado en su Religion de Padres Agonizantes ; al Maestro Fr.
„ Joseph Rey , Carmelita , Predicador de los del Numero de
„ S. M; al Presentado Fr. Alonso Cano, Trinitario, de la Real
„ Academia de la Historia , y Calificador de la Suprema , y
„ General Inquisicion ; à los Maestros Fr. Juan Alvarez, Prior
„ del Rosario , y Fr. Eugenio Basualdo , Prior de Santo Tho-
„ mäs , Dominicos , Calificadores de la Suprema , y General
„ Inquisicion ; al Maestro Fr. Christoval Ximenez, Difinidor
„ General en el Orden de la Merced, y Theologo de la Real
„ Junta de la Concepcion ; à los Padres Diego de Rivera,
„ Cathedratico de Prima Jubilado de Alcalà , y Juan Manuel
„ Villa-Rubia , Prefecto de Estudios en el Colegio Imperial
„ de esta Corte, Jesuitas ; à los Padres Fr. Fernando Mau-
„ ruezza , Padre de Provincia , y Fr. Ignacio Moraleda , Exa-
„ minador Synodal de este Arzobispado, y ambos de la Re-
„ ligion Serafica de San Francisco ; à Fr. Juan Ponce , Lec-
„ tor Jubilado de la Religion de Minimios de San Francis-
„ co de Paula ; à Don Juan Antonio Herrero , Don Rafaël
„ de Bustamante , y Don Pedro Campomanes , de la Real
„ Academia de la Historia , Abogados de los Reales Conse-
„ jos ; à todos los quales asi nombrados se dè aviso de su
„ nombramiento ; y aceptando , y jurando en manos del pre-
„ sente Escribano de Camara , y de Gobierno , se les despa-
„ chen sus Titulos de Censores sin costa alguna ; y en caso
„ de no aceptar, y jurar , ò de vacante, se dè cuenta al Con-
„ sejo para nombrar otros en su lugar ; y siendo conve-
„ niente dar punto fijo à la remuneracion , que por su tra-
„ bajo se ha de señalar à los referidos Censores , y que
„ estos no puedan escusarse à recibirla con pretexto algu-

„ no , mandaron , que por cada pliego de manuscrito,
„ que se haya de imprimir , siendo de letra clara , y regu-
„ lar , se paguen dos reales de vellon ; y si la letra fuese
„ menuda , ò muy metida , ò de dificultosa lectura , el Se-
„ ñor Juez de Imprentas regule la cantidad de pliegos , que
„ debieren estimarse mas de los que contuviere el manus-
„ cripto : Que en las Obras ya impresas , que se intentasen
„ reimprimir , ò impresas fuera del Reyno , se pidiere licen-
„ cia para su venta , (si necesitasen de censura) se pague por
„ cada pliego impreso de letra de Texto , Atanasia , ò Lectura
„ un real de vellon ; y siendo de letra Entredos , Breviario ,
„ Glosa , Glosilla , y semejantes , ò en papel de mayor marca ,
„ que la regular , à correspondencia segun regulase el Se-
„ ñor Juez de Imprentas , quien mandará sentar en el Expe-
„ diente el quanto de la remuneracion , cuyo importe deberá
„ recoger el Portero del Consejo , y entregarlo integramen-
„ te al Censor nombrado , si este aceptase la remision , y
„ pusiese su recibo en el mismo Expediente ; y escusandose à
„ ello , debolverà el Expediente al Juzgado , para la provi-
„ dencia que convenga . Y por lo que toca à Papeles sueltos ,
„ que se huvieren de imprimir , ò reimprimir en las demás
„ partes de estos Reynos , con licencia de los Subdelegados ,
„ segun las facultades que les huviere dado el referido Señor
„ Juez de Imprentas , y à que debe preceder la correspondien-
„ te Censura , deberán los referidos Subdelegados arreglarse
„ à las ordenes , que sobre estos particulares les diese el re-
„ ferido Señor Juez , y todos deberán zelar la puntual ob-
„ servancia , y mas exacto cumplimiento de lo prevenido
„ por las Leyes del Reyno , Autos acordados , y Resolucio-
„ nes de S. M. sobre impresiones , y ventas de Libros , reglan-
„ dose en sus Censuras à el modo , forma , y circunstancias ,
„ que por su Instruccion les prevendrá el Señor Juez de Im-
„ prentas , à quien de este Auto se daràn los traslados auto-
„ rizados , que necesitase . Y asi lo mandaron , y rubricaron .

En consecuencia de lo prevenido en este Auto , el mis-
mo

mo Señor Don Juan Curiel, de orden del Consejo, y con su aprobacion, formò una Instruccion sobre el modo, y methodo con que los Censores nombrados, y que se nombra- sen en adelante por el Consejo, deben examinar, y dar su Censura en los Libros, y Obras, que se le remitiesen, ò ya sea para imprimir, ò reimprimir en estos Reynos, ò ya para que los impresos fuera de ellos, puedan venderse por los Mercaderes, y Libreros.

Previene la misma Instruccion, que el Portero del Consejo, à cuyo cargo estaba el despacho de Impresiones, dado que sea por el Señor Juez de Imprentas su Auto de remision à censura, con la nota de los maravedis, que regula- se por remuneracion del trabajo, recibiendo de la Parte, que solicitase la impresion, ò licencia de vender su importe, lo debìa entregar integramente à el Censor nombrado con el Expediente, y la Obra; y aceptando el encargo, deberia el Censor recibir la remuneracion, poniendo el Recibo en el mismo Expediente, y previniendo al Portero del tiempo à que deberia acudir à recogerlo, aprobada, ò reprobada la Obra; pero si tuviese motivo para excusarse à encar- garse de la Censura, ò se excusase à recibir la remuneracion, ò à poner su Recibo, se debìa devolver todo al Juzgado para dar la providencia conveniente.

Que el examen de estas Obras, y sus Censuras, no so- lo havia de ser sobre si contienen algo contra la Religion, buenas costumbres, ò Regalías de su Magestad; sino tam- bien si son apocrifas, supersticiosas, reprobadas, ò de cosas vanas, ò sin provecho, ò si contienen alguna ofensa à Comunidad, ò à Particular, ò en agravio del honor, y decoro de la Nacion; y aunque el juicio, y dictamen del Censor deba extenderse à todos estos respectos, para for- mar su resolucion en la Censura, bastarà que diga, si con- tienen, ò no algo contra la Religion, buenas costumbres, y Regalías de su Magestad, y si son, ò no dignas de la luz publica.

Que los Censores reduzcan su Censura à estas meras, ò equivalentes expresiones , procurando escusar dilatadas extensiones en alabanza del Autor, ò de las Obras , sin mezclarse en sus asuntos , para evitar la molestia del Consejo, ò del Juez de Imprentas , que las havia de reconocer, y que acaso necesitaria , con perjuicio de la Parte , remitir à otro Censor la misma Censura ; pues quando el Autor quisiera Aprobaciones mas dilatadas , podria , y deberia presentarlas con la misma Obra , para que todo fuera à la Censura.

Que la Parte que presentare la Obra , para imprimir, ò reimprimir , ò para sacar licencia de venderla, no sabria à quien se remitia à Censura, (de que estaba prevenido gravemente el Portero;) pero si el Censor tuviera por conveniente advertir à el Autor de alguna cosa , que debia quitar , añadir , ò enmendar , para que toda la Obra no se reprobese , ò porque saliera mejor al publico , podria avisar al Autor , para que concurriera à esta diligencia , y de su consentimiento se podria añadir , quitar , ò enmendar lo conveniente ; pero si el Censor no quisiese manifestarse à el Autor , ni su concurrencia , podria dar su Censura con la condicion de que se havian de quitar , añadir , ò enmendar estas , ò las otras palabras , ò clausulas , para que por estos medios no se malogren las Obras , que expurgadas puedan ser utiles al Publico.

Asimismo se previene à los Censores , que reduciendo su examen à lo que va prevenido , el aprobar una Obra , no era adherir , ni suscribir à sus opiniones , ò asertos ; y por lo mismo no deberian escusarse del examen de Obras , y Tratados , por mas estraños , y agenos que fueran de su profesion , respecto à que su unica , y mas importante ocupacion havia de ser el cuidado de la Religion , las buenas costumbres , y las Regalias de S. M. lo que era facil de discernir en todo genero de materias.

Que si los Libros impresos , que se remitiesen à Censura para permitir su venta en estos Reynos , estuviesen en parti-

particular, ò bajo de las reglas generales, prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisicion, ò mandados expurgar, no se hallasen expurgados, no necesitaban de otra Censura, que esta, con la que havria cumplido el Censor.

Que por quanto ni el Consejo, ni el Señor Juez de Imprentas pueden reconocer por sí las Obras, que se intentaràn imprimir, ni los Tratados que contengan, y estar algunos asuntos, ò reservados à S. M. ò necesitar de otra licencia, que haya de preceder à la del Consejo; se previene à los Censores, que si dichas Obras tuviesen conexion con materias de Estado, Tratados de Paces, y sus semejantes, ò se tratase en ellas del Santo Misterio de la Immaculada Concepcion, ò de cosas de las Indias, ò pertenecientes à otros Tribunales, à cuya jurisdiccion competa lo que se huviere de imprimir, ò en que se trate de Comercio, Fabricas, ò otras Maniobras, ò pertenecientes à Metales, sus valores, y pesos para su comercio, ò de Regalías de la Corona, lo adviertan, y prevengan en Esquela separada, dando sin embargo su Censura en la forma ordinaria, para que el Consejo, ò el Señor Juez de Imprentas den la providencia que corresponda.

Ultimamente se previene à todos, y se encarga muy particularmente el mayor cuidado en lo perteneciente à nuestra Santa Fè, teniendo presente el empeño, y sagacidad con que los enemigos de la Religion esfuerzan su malicia, introduciendo cautelosamente disimulado el veneno, y contagio de las heregias, y errores, nunca mas temibles, que en los tiempos presentes, ni mas dignas del cuidado, y vigilancia del Consejo.

En Real Orden, que con fecha de 14. de Noviembre de 1762. comunicò al Ilustrisimo Señor Gobernador actual del Consejo, el Excelentisimo Señor D. Ricardo Wall, Secretario del Despacho Universal de Estado, resolviò S.M. abolir la tasa, que por Ley del Reyno se ponía en los Libros para poderlos vender, y mandò S. M. que en adelan-

te se vendiesen con plena libertad al precio que los Autores, y Libreros quieran poner; pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo sería también en este de los Libros, y no ser justo, que no habiendo tasa alguna para los Estrangeros, hayan de ser solos los Españoles los agraviados por sus propias Leyes; pero considerando al mismo tiempo, que esta libertad podría traer graves perjuicios al Público, en aquellos Libros que son de un uso indispensable para instrucción, y educación de el Pueblo, valiendose los Libreros de la necesidad de comprarlos, para hacer mas gravosa su avaricia al Público; resolvió S. M. que esta especie de Libros, que son de primera necesidad, estén sujetos à la tasa de el Consejo, como hasta aqui; y para poder proceder en este punto con acierto, quiso S. M. que le informàra de què Libros son los precisamente necesarios al Público, y sin los que no se puede pasar, para poder establecer la regla expuesta.

Posterior à esta Real Orden se comunicò otra al Consejo, dirigida al actual Señor Gobernador, que su tenor es el siguiente: „ Ilustrisimo Señor. Con Papel de 14. de „ Noviembre del año proximo pasado, comuniqué à V.I. „ la Orden del Rey para abolir la tasa, que por el Consejo se ponía à los Libros, y al mismo tiempo prevenía à „ V.I. informase de aquellos, que por indispensables para „ la instrucción del Pueblo, debían quedar sujetos à dicha „ tasa, à fin de evitar el monopolio, que podían hacer los „ Libreros.

„ En 2. de Enero anterior me remitiò V.S. I. este informe; y habiendolo hecho presente al Rey, ha resuelto S. M. que los Libros unicos, que de aqui adelante han de ser tasados por el Consejo, sean los siguientes.

„ Catòn Christiano: Espejo de cristal fino: Devocionarios del Santo Rosario: Via-Crucis, y las demás de esta clase: Las Cartillas de Valladolid: Los Cathecismos del Padre Astete, y Ripalda, y las demás que están en uso